

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201700687-00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y
ELECCIÓN DE ABOGADO COORDINADOR

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho encuentra lo siguiente:

PRIMERO.- Para efectos de la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **FÍJASE** como fecha para tal diligencia el día martes veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) en la Sala de Audiencias número 13 ubicada en la Torre A Piso Base del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca ubicado en la Avenida Calle 24 No. 53-28 la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

SEGUNDO.- Vista la solicitud del apoderado de la parte accionante obrante a folio 491 del cuaderno principal se advierte que en la misma audiencia se llevará a cabo la elección del **ABOGADO COORDINADOR** del grupo actor conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- RECONÓZCASE personería al señor JUAN CARLOS PELÁEZ GUTIERREZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 71.686.261 de Medellín y es portador de la tarjeta profesional No. 65.479 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y a la señora ISABEL CORTÉS RUEDA quien se

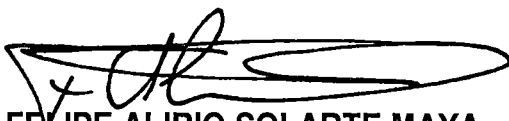
Fl= 844

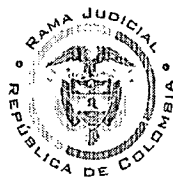
PROCESO N°:	250002341000201700687-00
ACCIÓN:	GRUPO
DEMANDANTE:	MARIA ROSA ORDOÑEZ GOMEZ
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y ESCOGENCIA DE ABOGADO COORDINADOR

identifica con cédula de ciudadanía No. 53.006.747 de Bogotá y es portadora de la tarjeta profesional No. 206.986 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada suplente para actuar en representación de las personas relacionadas en cada uno de los poderes y para los fines allí relacionados visibles en los anexos allegados el día 5 de junio de 2018 en folio 709 del cuaderno de continuación del principal.

CUARTO.- RECONÓZCASE personería al señor JORGE ENRIQUE LEÓN VERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 13.007.718 de Ipiales y es portador de la tarjeta profesional No. 34.638 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las personas relacionadas en cada uno de los poderes y para los fines allí relacionados obrantes en folios 738 a 787 del cuaderno de continuación del principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-08-0331-NYRD

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-1737-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACCIONANTE: ALEJANDRO EUGENIO BUSTOS
RAMIREZ Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD
TEMAS: Sancionatorio de salud.
ASUNTO: Adopción de medidas tendientes al
oportuno recaudo probatorio

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El N°1 del artículo 42 del Código General del Proceso dispone que el Juez o Magistrado ponente deberá *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*. Así mismo, N°8 *ibídem* establece que *"son deberes de las partes y sus apoderados: (...) prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"*.

Efectuada la verificación del *sub lite*, se advierte que existen dificultades en la fase de recaudo probatorio que ameritan de la adopción de medidas tendientes a evitar paralizaciones, toda vez que aún se encuentra pendiente de practica un peritazgo y de recepción una documental por oficio.

Prueba pericial:

En su escrito de demanda, el extremo demandante solicitó la siguiente prueba pericial:

“PERITAZGO ECONÓMICO Y CONTABLE:

Solicito se decrete y practique una prueba pericial realizada por persona experta en ciencias contables, financieras y económicas con experiencia en auditoría en salud, e igualmente para que dictamine sobre la claridad, exactitud y precisión los conceptos contables y procedimientos utilizados por la Superintendencia Nacional de Salud que la llevaron a adoptar la medida de toma de posesión con fines de liquidación, así como para que determine y liquide los perjuicios económicos sufridos por los accionistas de la EPS GOLDEN GROUP” (Fl. 24).

En audiencia inicial del 05 de diciembre de 2017, el Despacho decretó la referida prueba y para tal fin, designó al perito Carlos Augusto Ruiz Acosta (Fls. 120 a 134); quien fue informado de la designación mediante oficio MTAS 17-537 del 12 de diciembre de 2017 (Fls. 140 a 142).

Por medio de escrito del 22 de enero de 2018 el Señor Carlos Augusto Ruiz Acosta, manifestó la no aceptación del encargo, por cuanto carecía de experiencia en auditoría en el área de salud (Fl. 145).

En ese orden de ideas, como quiera que los argumentos esgrimidos por el perito Ruiz Acosta, son pertinentes habida consideración del objeto de la prueba y su utilidad para el esclarecimiento de los hechos en litigio, se hace necesario relevarlo del encargo.

En consecuencia, sería del caso designar un nuevo perito contable con experiencia específica en auditoría de la salud, pero dado que ha sido imposible consultar el listado actualizado de auxiliares de la justicia, por cuanto la página del Consejo Superior de la Judicatura - Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia no arroja respuesta alguna a las consultas que se realizan en línea, se hace necesario previamente oficiar a dicha entidad a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, remita el listado actualizado de auxiliares de la justicia activos en dicha especialidad.

Adicionalmente, con el propósito de impartir celeridad al proceso, se dispondrá que una vez recepcionado dicho listado, por secretaría se convoque al primer auxiliar de la justicia que aparezca registrado en la lista del SIRNA (con las características de experto financiero o contador público, con experiencia específica en auditoría de la salud), para que comparezca al proceso, acepte la designación como auxiliar de la justicia y emita el dictamen pericial que ha sido solicitado por el extremo actor (Fl. 24).

Prueba oficiosas:

En audiencia inicial también se ordenó oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que allegue la totalidad de las pruebas documentales referentes a la primera intervención que realizó a la EPS, así como la totalidad de los antecedentes administrativos de la intervención decretada mediante los actos administrativos discutidos en el proceso (Fl. 132)

En oficio MTAS 17-538 del 12 de diciembre de 2017 por Secretaría se libró oficio a la Superintendencia Nacional de Salud, concediéndole el término de cinco (5) días para allegar la documental decretada de oficio (Fl. 143).

La Superintendencia Nacional de Salud (quien es parte pasiva en el *sub lite*) a través de escrito del 17 enero de 2018 manifestó que la información solicitada no podía ser aportada dentro del término fijado, justificando que la misma era extensa, por cuanto se integraba de alrededor de 8.000 folios. (Fl. 144).

Con todo, a la fecha no reposan en el expediente las documentales solicitadas, por lo que se torna pertinente requerir por última vez y con carácter urgente a la Superintendencia Nacional de Salud para que en la inmediatez posible atienda la orden impartida. Al respecto recuérdesele que: i) conforme al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, los antecedentes administrativos debieron aportarse incluso con la contestación a la demanda, y que la inobservancia de dicha prescripción constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; ii) que de acuerdo con el principio de carga dinámica de la prueba y en los términos de que trata el N°8 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes prestar su colaboración para el recaudo de la documental pendiente, y; iii) que el desacato a las órdenes judiciales le podría acarrear las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR como medidas tendientes al oportuno recaudo de las pruebas pendientes, las siguientes:

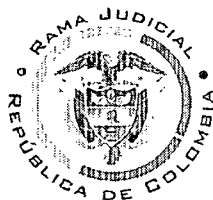
- A) REMOVER del encargo al perito Carlos Augusto Ruiz Acosta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- B) OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura - Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia , a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, remita el listado actualizado de auxiliares de la justicia activos en el área de contaduría pública o finanzas, que posean

experticia específica en auditoría de salud.

- C) Una vez recepcionado por secretaría dicho listado, CONVÓQUESE al primer auxiliar de la justicia que aparezca registrado en la lista del SIRNA (con las características de experto financiero o contador público, con experiencia específica en auditoría de la salud), para que comparezca al proceso, acepte la designación como auxiliar de la justicia y emita el dictamen pericial que ha sido solicitado por el extremo actor (Fl. 24).
- D) REQUERIR por última vez y con carácter urgente a la Superintendencia Nacional de Salud para que en la inmediatez posible atienda la orden impartida. Al respecto recuérdesele que: i) conforme al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, los antecedentes administrativos debieron aportarse incluso con la contestación a la demanda, y que la inobservancia de dicha prescripción constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; ii) que de acuerdo con el principio de carga dinámica de la prueba y en los términos de que trata el N°8 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes prestar su colaboración para el recaudo de la documental pendiente, y; iii) que el desacato a las órdenes judiciales le podría acarrear las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-08-0193-NYRD

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente	: 25-000-2341-000-2013-00714-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERO DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y SOCIEDAD URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A.
Demandado	: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y SECRETARÍA DE AMBIENTE, Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Tema	: Resolución 1238 de 2012 "por la cual se establece como área de protección ambiental al sector denominado El Burrito"
Asunto	: Corre traslado a las entidades accionadas del escrito de desistimiento de demanda radicado por el apoderado judicial de los accionantes.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso a Despacho para sustanciación en fase probatoria (verificación de recaudo probatorio), se recepcionó solicitud de desistimiento a la demanda, que amerita pronunciamiento, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, sería del caso proveer de fondo sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., actuando en calidad de vocera del FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFÉ PANAMÁ y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL), empero se advierte que la misma se formuló de manera condicionada por el demandante, quien expresamente solicitó no ser condenado en costas del proceso; circunstancia que conforme lo previsto en el N°4 del artículo 316 del Código General del Proceso, requiere de traslado previo al demandado por tres (3) días.

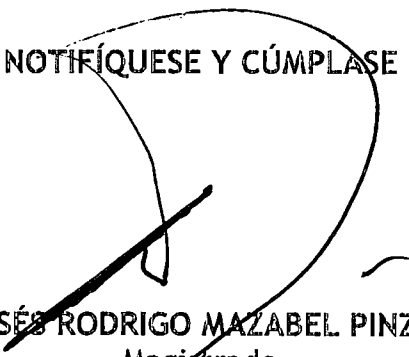
En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres días al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN Y AMBIENTE, y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones que el demandante ha formulado, condicionándola a la no condena en costas y perjuicios.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el precitado término, vuelva el expediente a Despacho para proveer de fondo frente al escrito de desistimiento formulado por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., actuando en calidad de vocera del FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO - BANCAFE PANAMÁ y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A. (MARVAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Radicación: No. 250002341000201800945-00

**Demandante: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
DESPEDIDOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS**

**Demandados: NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS**

Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide el Despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaría de Obras Públicas (fls. 842 a 847 cdno. ppal.), en contra del auto del 19 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 836 a 840 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 19 de julio de 2019 se rechazó la demanda de la referencia (fls. 836 a 840 cdno. ppal.).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaría de Obras Públicas, interpuso recurso de reposición (fls. 842 a 847 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición, y los artículos 26 y 37 *ibídem* establecen, que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No obstante lo anterior, la

jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado, sobre la materia ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que, éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en especial el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la ley 472 de 1998¹.

En efecto, la posición del Consejo de Estado es la siguiente:

"(...)

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corporación ha puntualizado lo siguiente:

*"Como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el "auto de rechazo de la demanda"; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C. C. A "en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones". Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la ley 472 de 1998 así lo apunta. **Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.** Por lo tanto, al no existir regulación expresa en la **ley 472 de 1998** frente al auto de rechazo de la demanda, pues **sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso**, se debe aplicar el C. C. A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C. C. A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable."*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 21 de enero de 2003, expediente AP-2188, C.P. María Elena Giraldo Gómez. Véanse también, entre otras, las siguientes sentencias: Sección cuarta, 17 de agosto de 2001, C.P. María Inés Ortiz Barbosa; Sección Tercera, 2 de septiembre de 2004, expediente 04-945, C.P. Alir Hernández Enríquez.

*Así las cosas, para la Sala, **al interpretar la norma contenida en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, la ley señaló expresamente las providencias que son pasibles del recurso de apelación, esto es, la sentencia en sí misma (art. 37 ibídem), así como el auto que resuelva las medidas previas –cautelares– (art. 26 ibídem); por consiguiente, todas las demás providencias que se profieran a lo largo del trámite de la acción popular, son susceptibles del recurso de reposición (v.gr. el auto que niega el decreto o práctica de una prueba, o el que corre traslado para alegar de conclusión).***

En efecto, la acción popular tiene un trámite especial establecido en las normas de la ley 472 de 1998, sólo que, para efectos de integración normativa, dicho estatuto legal remite a ordenamientos procesales como el C.C.A. o el C.P.C.

Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

*a) **Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).***

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C-377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado (...)²” (Negrillas fuera de texto).

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que el auto que rechaza la demanda es susceptible de recurso de apelación.

2) Por su parte, el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

² Consejo de Estado, providencia del 23 de julio de 2007, expediente No. 25000-23-24-000-2005-02295-01(AP), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Resalta el Despacho)

En aplicación de la norma antes transcrita, el Despacho adecuará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaría de Obras Públicas (fls. 842 a 847), al trámite del recurso de apelación y concederá el mismo ante el superior.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Adecúase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaría de Obras Públicas (fls. 842 a 847), contra el auto del 19 de julio de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia al trámite del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, **concédase** ante el

Expediente No. 250002341000201800945-00
Actor: Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaría de Obras Públicas
Acción popular

Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación de Trabajadores Despedidos de la Secretaría de Obras Públicas (fls. 842 a 847), en contra del auto del 19 de julio de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia (fls. 836 a 840 cdno. ppal.).

3º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900667-00
Demandante: JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
AERONÁUTICA CIVIL
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, en ejercicio de la acción popular.

I. ANTECEDENTES

1) El 26 de julio de 2019, ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se proteja el derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa consagrado en el literal b) del artículo 4 de la -Ley 472 de 1998, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (fls. 1 a 9).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción popular de la referencia al Suscrito Magistrado (fl. 10), quien por auto del 1º de agosto de 2019, inadmitió la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 1º de agosto de 2019 (fls. 12 y 13), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el siguiente sentido:

"(...)

i) **Precisar y aclarar** las pretensiones 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que establece que cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento pueda el juez anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

ii) **Aportar** la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que revisado, las mismas no fueron aportadas al expediente.

2) Dentro del término concedido en el auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante presentó el 6 de agosto de 2019 escrito señalando lo siguiente:

Respecto de precisar y aclarar las pretensiones de la demanda señala que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado-Sección Tercera, C.P: Stella Conto Díaz de 2 de diciembre de 2013, en la cual se profundiza sobre la procedencia de la acción popular como mecanismo principal de control para garantizar la eficacia de los derechos colectivos, cuando quiera que son puestos bajo peligro de vulneración o son violados por la actividad contractual de la administración.

Al respecto el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez

anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre la posibilidad de anular actos administrativos en ejercicio de la acción popular en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(...)

El primer período, ubicado entre 1998 –fecha de expedición de la Ley 472- y el año 2003, se caracterizó porque todas las Secciones de esta Corporación tenían competencia para resolver procesos relacionados con acciones populares, sin distinguir los derechos colectivos involucrados en el proceso.

Fue la etapa de la competencia ampliada para conocer internamente de esta acción, razón que explica históricamente porqué en cada Sección se decidieron con autonomía los mismos problemas jurídicos asociados a los derechos colectivos y a la acción popular, de allí que se propiciaron tanto contradicciones menores como severas sobre los mismos puntos de derecho, porque cada Sección pudo resolver de manera distinta un problema idéntico. No obstante, al evaluar ese período se observa que prevaleció la unidad de solución en la mayoría de problemáticas sustanciales y procesales, aunque en algunos de los casos surgieron discrepancias inevitables.

Precisamente, la problemática acerca de la procedencia de la acción popular contra actos administrativos fue uno de los asuntos álgidos y confusos, así que la jurisprudencia de cada Sección tomó posición. El resultado fue que algunas Secciones admitieron esta acción para controvertir actos administrativos y otras lo negaron, defendiendo la autonomía, suficiencia y preponderancia de la acción ordinaria sobre la constitucional.

Esta circunstancia, y otros asuntos referidos a las cargas laborales de las Secciones, condujeron, en agosto de 2003, a

hacer un nuevo reparto interno de competencias. Se materializó en el Acuerdo No. 55 -reglamento autónomo, porque se expide al amparo del artículo 237.6 de la CP-, que le asignó a la Sección Tercera conocer de: "13-. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa", y a la Sección Primera le encomendó: "7-. Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo."

En adelante, se pasó de tener una distribución difusa de competencias -en todas las Secciones (promiscuidad)- a una más concentrada -solo dos Secciones-.

El segundo período se inauguró con el anterior reglamento. Rápidamente se insinuó un resultado positivo, porque a partir de ese año se redujeron sustancialmente las contradicciones, porque las dos Secciones tuvieron más coincidencias en la solución de los problemas sustanciales y procesales relacionados con las acciones populares.

No obstante, se mantuvo parcialmente el problema que interesa a este proceso, de un lado porque si bien ambas Secciones coincidieron en admitir que la acción popular procedía contra los actos administrativos, cuando amenazaran o violaran un derecho colectivo -aspecto positivo-, la Sección Primera mantuvo que no se podían anular y la Sección Tercera tuvo decisiones alternativamente cambiantes -en ocasiones concluyó que no se podía anular y en otras que sí era posible, según la evolución que mostraba el pensamiento interno de esta Sala-.

El tercer período empezó con la Ley Estatutaria 1285 de 2009, que creó el mecanismo de la revisión eventual de las acciones populares¹. Esta disposición estableció que al Consejo de Estado

¹ "Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del Capítulo Relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

"Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.

"La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias

le corresponde seleccionar, para revisión, "... las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia".

La aplicación de esta ley produjo el siguiente resultado: la Sala Plena de esta Corporación asumió la competencia para fallar las acciones populares y, en adelante, sus providencias vinculan a las dos Secciones que conocen, como jueces de instancia, los procesos de acción popular. No obstante, en términos de la solución al problema que interesa para el caso concreto, durante estos años la Sala Plena no definió si los actos administrativos son o no susceptible de ser enjuiciados a través de las acciones populares y si además se podían anular o suspender.

En este período el Consejo de Estado conoce en dos casos de las acciones populares: i) como juez de segunda instancia, por apelación de las sentencias que dictan los tribunales -Secciones Primera y Tercera- y ii) como juez de revisión eventual -Sala Plena-.

El anterior escenario de competencias se conservó en una especie de cuarto período, que es el actual, y que inició con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 -que entró a regir el 2 de julio de 2012-. La idea central es que esta ley conservó la distinción anterior, porque la función de ser juez de instancia y juez de revisión se mantiene intacta.

La diferencia, que permite clasificar este lapso como un período autónomo, es que producto de la inestable situación acerca del alcance del control de los actos administrativos a través de las acciones populares, el legislador se sumó al debate y participó de la solución, y en el inciso 2 del artículo 144 indicó que este medio de control procede contra los actos administrativos, pero que

para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella.

"Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

"Parágrafo 2º. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

no se pueden anular, aunque sí se pueden adoptar medidas para evitar la amenaza o la violación al derecho².

Esta posición, convertida en ley, prácticamente cerró la brecha donde se incubaban los problemas alrededor de la problemática que se analiza -independientemente de la corrección o incorrección de la solución que ofreció-.

CITA ?

De conformidad con lo anterior, se tiene que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la acción popular procede contra los actos administrativos, pero que no se pueden anular, aunque sí se pueden adoptar medidas para evitar la amenaza o la violación al derecho.

En ese orden, se tiene que la petición formulada por el actor popular en la pretensión No. 2 de la demanda en la que solicita se protejan los derechos e intereses colectivos declarándose la nulidad de la Resolución No. 04115 del 21 de diciembre de 2018 mediante el cual se adjudicó la licitación pública No. 18001458 H4 de 2018 cuyo objeto es: "Construcción de cerramiento, los estudios y diseños para la construcción de franjas de seguridad y estudios y diseños para el manto de pista, calle de rodaje y plataforma de apto Leticia", constituye una

[No oportuno]

² "Art. 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

"Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

pretensión propia del medio de control de nulidad de los actos administrativos y su juicio y análisis no le corresponde al juez popular.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se tiene que la parte actora no corrigió la demanda en el sentido de precisar y aclarar las pretensiones de la misma conforme a lo ordenado en el auto del 1º de agosto de 2019, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

2) Frente al segundo yerro de la demanda, consistente en aportar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada, de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, la parte actora en el escrito de subsanación señala lo siguiente:

"(...)

En atención a la anterior disposición, solicito en mi calidad de ciudadano para que se oficie a la entidad Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y allegue las actas en las que se evidencian las solicitudes previas que fueron realizadas en audiencia de adjudicación, dado que no se encuentran en nuestro poder, y del tal manera se cumple con el requisito de la reclamación"

Al respecto, el inciso 4 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En ese orden, advierte la Sala que la carga procesal de aportar el requisito de procedibilidad antes señalado le corresponde al actor popular, por lo que se tiene que no se subsanó la demanda puesto que no se acreditó la solicitud a la entidad demandada con la finalidad de que se adoptaran las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que se considera amenazado.

Así las cosas, se rechazará la acción popular presentada señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, al no haberse subsanado la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto del 1º de agosto de 2019, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

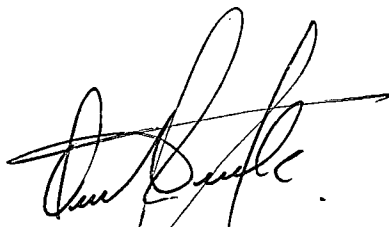
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

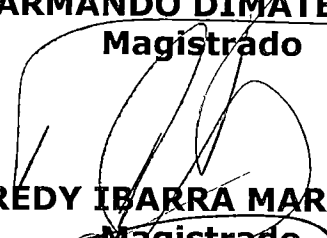
1º) Recházase la demanda presentada por el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, por no cumplir con lo ordenado en auto del 1º de agosto de 2019, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900629-00
Demandantes: VECTOR GEOPHYSICAL S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 283), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Precisar e individualizar los actos administrativos cuya nulidad se pretende de conformidad con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2º) Allegar las respectivas constancias de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad pretende, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

3º) Allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda que la al expediente se allegó en un folio la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días**

¹ Consejo de Estado Sección Primera jurisprudencia de unificación 22 de febrero de 2018.

contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002016-01314-00

Demandante: ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Resuelve recurso de reposición contra auto de 26 de julio de 2019.

Antecedentes

Por escrito radicado el 30 de julio de 2019, el actor popular interpuso recurso de reposición contra la providencia de 26 de julio de 2019, por medio de la cual se concedieron los recursos de apelación, en el efecto suspensivo, con respecto a la sentencia de 10 de abril de 2019 (Fls. 3.329 a 3.331).

El recurso se fijó en lista el 2 de agosto de 2019, por un término de tres (3) días (Fl. 3.341).

Fundamento del recurso de reposición

El señor Aníbal Rodríguez Guerrero expuso las siguientes razones.

Solicitó la revocatoria parcial del auto recurrido para que los recursos de apelación concedidos contra la sentencia de 10 de abril de 2019 se surtan en el efecto devolutivo y no en el suspensivo; de forma que lo ordenado en la sentencia se cumpla sin perjuicio del trámite de los recursos interpuestos.

Afirmó que en el presente caso se reúnen los requisitos procesales para que la apelación se tramite en el efecto devolutivo, ya que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia procederá en la forma y oportunidad señaladas en el Código de Procedimiento Civil, lo que comporta que el trámite es el dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.

En particular, manifestó que el inciso 2º del numeral 3º de la norma aludida establece como regla general que:

“(...) se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto se resuelva la apelación...”.

Indicó que como la sentencia de 10 de abril de 2019 no corresponde a aquellas que según la norma en cita deban ser apeladas en el efecto suspensivo; esto es no versa sobre el estado civil de las personas, solo fue recurrida por la parte pasiva, acogió las pretensiones y no es simplemente declarativa, se reúnen los requisitos procesales del artículo 323 del C.G.P. para que la apelación se surta en el efecto devolutivo.

Adicionó que la Ley 472 de 1998 estableció una diferencia entre los efectos en que se deben tramitar las apelaciones de las sentencias de acciones populares frente a las acciones de grupo, correspondiendo a estas últimas un expreso mandato contenido en el artículo 67 para que la alzada se tramite en el efecto suspensivo, previsión legal que el legislador no hizo extensiva para las acciones populares, las cuales se rigen por los mandatos del C.G.P.

Señaló que la diferencia plasmada por el legislador, claramente indica que la teleología de las acciones constitucionales previstas en el artículo 88 de la Constitución determina el efecto en el que debe concederse la apelación, siendo expresamente el suspensivo para las acciones de grupo donde se

debaten temas económicos, mientras que para las acciones populares, en las que se persigue la protección de los derechos colectivos, por la misma razón de urgencia en el amparo a bienes jurídicos vulnerados, la apelación debe tramitarse según las reglas del C.G.P, esto es, en el efecto devolutivo como lo prevé el artículo 323 de dicho estatuto.

Como segundo argumento para sustentar el recurso, el actor popular agregó que el trámite de las apelaciones en el efecto devolutivo constituye una medida urgente para hacer cesar el peligro que persiste sobre los derechos colectivos amparados, ocasionado por los cierres de servicios de salud por parte de las IPS, en razón a la descomunal deuda de MEDIMAS EPS con las clínicas, hospitales y profesionales de la salud.

Escritos presentados en el traslado del recurso

La señora Margarita Ruth Molano Ducuara, coadyuvante del actor popular, en escrito radicado el 5 de agosto de 2019 (Fl. 3.358), manifestó que apoya los argumentos del recurrente para que la apelación de la sentencia se conceda en el efecto devolutivo y se cumpla lo ordenado para el traslado inmediato de los afiliados de MEDIMAS EPS.

La apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2019 (Fls. 3.359 a 3.362), recordó que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 señala que en lo no regulado se aplicarán las disposiciones del C.G.P. o del C.P.A.C.A. dependiendo de la jurisdicción.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que remite al C.G.P. es únicamente en relación con la forma y oportunidad y no en relación con los efectos en los que se concede este recurso; por lo tanto, no resulta procedente aplicar el artículo 323 del C.G.P.

Finalmente, manifestó que la acción popular que nos ocupa, conforme a los

artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por lo tanto, es obligatorio remitirse a la Ley 1437 de 2011, que en el artículo 243 prevé el efecto en el que se concede el recurso de apelación contra las sentencias y autos, señalando que se concede en el efecto suspensivo, salvo cuatro excepciones en las que se concede en el efecto devolutivo.

Por lo anterior, solicitó que se mantenga la decisión de conceder el recurso de apelación contra la sentencia de 10 de abril de 2019 en el efecto suspensivo.

El Director de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en escrito presentado el 8 de agosto de 2019 (Fls. 3.378 a 3.379) señaló, que contrario a lo manifestado por el actor popular en su recurso, el efecto en el cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de acción popular al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el suspensivo y no el devolutivo.

No resulta procedente aplicar por vía de remisión el artículo 323 del C.G.P., que se refiere a los efectos, porque el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 solo hizo la remisión expresa en lo que tiene que ver con la forma y oportunidad del recurso y no con el efecto en el cual se concede el mismo. Por lo tanto, la norma aplicable para el efecto en el que se concede, es el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, indicó que esta misma posición es asumida tanto por los Tribunales Administrativos como por los Juzgados Administrativos; y recordó que esta misma posición fue asumida por este Despacho en la acción popular interpuesta por la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso 25000231400020170008300, en donde se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de diciembre de 2018.

El 8 de agosto de 2019, el apoderado de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (Fls. 3.373 a 3.377), se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el actor popular e indicó que basta con hacer una remisión al artículo 67 de la Ley 472 de 1998 para establecer que el efecto en el que se debe conceder es en el suspensivo, por lo tanto no es necesario recurrir a otras normas por existir norma expresa en la Ley 472 de 1998.

Por último, alegó la ausencia de violación del derecho colectivo a la salud de los usuarios de MEDIMAS EPS, la inexistencia de condiciones actuales del sistema de salud para recibir la población afiliada a MEDIMAS EPS, y que el cumplimiento de la sentencia en el efecto devolutivo no obliga a terceros no involucrados a cumplir con simples recomendaciones del Tribunal.

El representante legal y presidente del Sindicato de Industria de la Cohesión Social Nacional de los Trabajadores de la Salud Complementario y Anexo, CONALTRASACO, presentó escrito de oposición al recurso de reposición de manera extemporánea, esto es, fue presentado el 12 de agosto de 2019, y el vencimiento del traslado fue el 8 de agosto de 2019, según consta a folio 3.341.

CONSIDERACIONES

El Despacho anticipa que no repondrá el auto recurrido por las siguientes razones.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone:

**“ARTÍCULO 37. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la secretaría del tribunal correspondiente.
(...).”.** Destaca el Despacho.

Quiere decir lo anterior, que será aplicable la norma dispuesta en el Código

de Procedimiento Civil (hoy Código General de Proceso) para la forma y la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. El C.G.P. en el artículo 322 dispone la forma y la oportunidad en que se deberá presentar el recurso de apelación.

En tal sentido, como la Ley 472 de 1998 no establece cuál es el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación contra la sentencia, corresponde acudir al artículo 44 de la misma ley, que dispone.

“ARTÍCULO 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”. (Destaca el Despacho).

Como el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben aplicar las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.; según el cual (artículo 243 de la Ley 1437 de 2011) ***“el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”.***

Es decir, que por disposición legal, el efecto del recurso de apelación contra la sentencia que se dicte dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es el suspensivo.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 26 de julio de 2019.

SEGUNDO.- De conformidad con el poder que se allega a folio 3.363 del expediente, se reconoce a la abogada Edith Piedad Rodríguez Ordúz, identificada con la C.C. No. 40.040.165 y T.P. No. 102.449 del C.S.J., como

apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a horizontal line and a vertical stroke at the end.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado